



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

EDICTO No. 018

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-22-05-000-2018-00111-00

Mag. PONENTE: CARLOS GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SIMANCAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 30 NOVIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

RADICADO: 13001-22-05-000-2018-00111-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SIMANCAS GONZALEZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
PROCESO: ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL

TEMA: ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL ESCALAFON.-

En Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la audiencia en este proceso de **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, seguidamente el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Resuélvase el **RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** interpuesto por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.** contra **EL LAUDO ARBITRAL** de fecha agosto 13 de 2018, dictada por el Tribunal de Arbitramento Voluntario establecido convencionalmente de **ECOPETROL - COMITÉ DE RECLAMO - CARTAGENA**, mediante el cual se absolvió a la Empresa Colombiana de Petróleos y/o Ecopetrol.

ANTECEDENTES

Hechos.-

El señor **JUAN MANUEL SIMANCA GONZALEZ**, presentó solicitud ante el Comité de Reclamos **ECOPETROL – USO**, con el fin de que fuera reconocido que el cargo que desempeñó desde el primero (01) de octubre de 1998, es un cargo no escalafonado, según los términos de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y como consecuencia de ellos reconocimiento del 27% de aumento de salario básico diario desde el primero (01) de octubre de 1998, exceptuando el periodo de noviembre y diciembre de 2000 y enero y marzo de 2002, periodos en los cuales se hizo efectivo el reconocimiento económico correspondiente.

Igualmente solicitó realizar el ascenso definitivo teniendo en cuenta que realizó la labor por un tiempo superior a treinta (30) días y que no se aplican las excepciones establecidas en el art. 134 de la C.C.T.V.

Por acta No. 2014-41 de 10 de noviembre del mismo año, el Comité de Reclamos resolvió declarar la competencia del Comité de reclamos de



Cartagena para conocer de la reclamación (fl. 3), y en virtud del auto proferido el 27 de julio de 2015, avocó conocimiento de la misma y se declaró fracasada la etapa de conciliación, y dispuso apertura del periodo probatorio (Fl. 20)

El reclamante JUAN SIMANCAS GONZALEZ, aportó como pruebas para acreditar la realización de sus laborales, las documentales que militan a folios 22 a 83.

Evacuado el periodo probatorio pertinente mediante acta No. 39 de 17 de julio de 2017, el Comité ordenó cerrar este período y corrió traslado para alegaciones finales (fl. 152)

ECOPETROL S.A. solicitó la aplicación del art. 124 de CCTV para los supuestos periodos laborados bajo el esquema de dicha norma. Indicado que no se demuestra de manera clara sobre quien reemplazo a quien y no existe evidencia documental de cuál de los porcentajes haya escogido el reclamante, solicitando se abstenga de reconocer las peticiones.

LAUDO ARBITRAL

Mediante laudo de fecha agosto 13 de 2018, el Comité de Reclamo constituido con fundamento en la cláusula arbitral contemplada en el artículo 88 de la CCT suscrita entre ECOPETROL S.A., y LA UNION SINDICAL OBRERA, resolvió absolver a ECOPETROL S.A. de la reclamación impetrada por el accionante. Consideró el comité que de conformidad con lo indicado en la petición que reposa en los folios 130 y 131 y respuesta del coordinador de Personal de Ecopetrol S.A. (Fl. 132) al señor Juan Simancas se le reconoció incremento del 27% de su salario básico durante los periodos que realizó en encargo de Supervisor de Inventarios físicos.

Expone que no se acreditó documento o comunicación la cual ECOPETROL asignó al trabajador al cargo no escalafonado, nombre del cargo que dice haber desempeñado, estructura organizacional donde se muestre dicho cargo, duración y fecha de inicios y fin de los reemplazos o asignaciones desempeñadas, opción seleccionada por el demandante para que le realizaran la remuneración.

Finalmente anota que ECOPETROL realizó los reconocimientos económicos correspondientes y que el trabajador no acreditó, ni probó que las funciones por él desempeñadas correspondieran a la de cargo no escalafonado.

IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL (RECURSO DE ANULACIÓN)

El reclamante a través de su apoderada judicial interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha agosto 13 de 2018, emanado del Comité de Reclamos que consagra la cláusula arbitral de la CCT suscrita entre ECOPETROL S.A. expone que el comité obvia la



información que proporcionaron los testimonios, quienes tuvieron conocimiento de la situación presentada como reclamo. Considera que de las declaraciones de los señores JESUS BELSAID MENESES Y OTTO MARQUEZ PEREZ, resulta lógico concluir que el señor SIMANCAS, ejerció la reclamación un cargo directivo no escalafonado por el cual debía recibir el recargo establecido en el art. 134 de la C.C.T. y que dichos testimonios no fueron si quiera mencionados por el Tribunal de Arbitramento.

Considera que el laudo Arbitral vulnera el artículo 134 de CCT, vigente para la época del reclamo, como quiera que el Comité no valoró como prueba el anexo único contenido en la CCT.

Finalmente refiere que la ausencia de valoración de las pruebas constituye una vía de hecho, lo cual viola la Constitución Política en lo que respecta a la recta y pronta impartición de justicia y al omitir el juicio de razonamiento de las pruebas se repone el equilibrio procesal, sosteniendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 25 de julio de 1996.

CONTROVERSIA JURIDICA

El problema jurídico que le corresponderá dilucidar a la Sala se contrae en determinar i.)¿Si tiene validez o no el Laudo Arbitral impugnado de fecha 13 de agosto de 2018?

ACERVO PROBATORIO

- A folio 3, acta No. 2014-41 de 10 de noviembre de 2014, por medio del cual se declara la competencia del Comité de Reclamos de Cartagena para conocer de la reclamación impetrada.
- A folio 7, acta No. 2015-04 de 02 de febrero de 2015, por medio de la cual se corre traslado a ECOPETROL.
- A folio 9, reposa acta No. 2015-46 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se subsana el proceso, aplicando la normatividad vigente para la fecha de la presentación de la reclamación.
- A folio 12, acta No. 2015-51 de 06 de julio de 2015, a través del cual se señala audiencia de conciliación.
- A folios 15-16, se avizora certificado de afiliación del reclamante a la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DE PETROLEO "USO".
- A folios 20 y 21, acta No. 2015-56 de julio 27 de 2015, por medio de la cual se declara fracasada la audiencia y dispone la apertura del periodo probatorio.



- A folios 22 a 83, milita solicitud y aporte de pruebas, de la parte reclamante.
- A folios 84 a 105, acta No. 2016-21 de 04 de abril de 2016, No. 2016-288, No. 2016-299 de 18 de abril de 2016, No. 2016-30 de 25 de abril de 2016, por medio de la cual se decreta y practican las pruebas.
- a folio 113, derecho de petición presentado por el reclamante a ECOPETROL, el día 03 de junio de 2016.
- A folio 116 y 117, acta No. 2016-47 de 07 de junio de 2016, por medio de la cual se deja constancia de la práctica de testimonio del señor OTTO MARQUEZ PEREZ.
- A folios 122-123, acta No. 2016-69 de 18 de julio de 2016, por medio del cual se practica inspección judicial a la hoja de vida del reclamante.
- A folios 124 y 125, milita contrato de trabajo a término indefinido suscrito por el señor JUAN SIMANCAS GONZALEZ.
- a folios 130 y 131, reposa reclamación administrativa incoada por el señor SIMANCAS GONZALEZ.
- A folio 132 reposa contestación a la reclamación presentada, emitida por ECOPETROL.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es esta Colegiatura competente para conocer del Recurso de Anulación interpuesto por el señor JUAN MANUEL SIMANCAS de conformidad con lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Laboral; en concordancia con el art. 88 de la Convención Colectiva de Trabajo de ECOPETROL y la USO debidamente aportada al sub-lite.

El artículo 142 del Código de Procedimiento Laboral establece que la Sala Laboral conocerá del laudo arbitral, sino afecta las normas constitucionales, legales y convencionales lo homologaran y en caso contrario lo anulara y dictara la providencia que lo reemplace.

En sentir de la Sala, los artículos 455, 458 y 459 del CST, entre otros, son las disposiciones que regulan lo concerniente a la constitución de los Tribunales de Arbitramento y trámite para proferir el laudo arbitral de conflictos colectivos de trabajo.

Mediante el Decreto 2279 de octubre 7 de 1989 se implementó el sistema de solución de conflictos entre particulares, estatutos alternativos de solución de conflictos que en el art. 1º establece: *"El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren sus solución a un tribunal arbitral, el cual queda*



transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral." (negrilla fuera del texto); estatuto que en el artículo 2º, impone la obligación a las partes que han escogido esta alternativa de solución de conflictos, renuncien hacer valer sus pretensiones ante los jueces; y en el art. 35 le confiere competencia la justicia ordinaria laboral -Tribunal Superior de Distrito-, cuando contra el laudo se interponga el recurso de anulación.

Dado lo anterior, es deber del funcionario judicial al resolver el recurso de anulación verificar la regularidad del Laudo para efectos de establecer se tipifican o no las causales de anulación del laudo que establece la ley en el art. 38 del Decreto 2279 de octubre 7 de 1989, así:

- 1.- *La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa solo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.*
2. *No haberse constituido el Tribunal de arbitramento en forma legal siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.;*
3. *Derogado.;*
- 4.- *Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempos debidos.;*
5. *Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.*
6. *Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.;*
7. *Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.;*
8. *Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido, y;*
9. *No haberse decidió sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*

Los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, tienen el mismo texto y prevén: "Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo".

El plazo legal indicado puede ser ampliado por las partes o por la autoridad administrativa, siempre que tal solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo previsto en la norma.

Lo anterior, dado que por tratarse de particulares, los árbitros son investidos de la atribución de administrar justicia pero de manera transitoria, provisional, esto es, por excepción constitucional (CP, art. 116). En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se expuso que si el término para proferir el laudo excede el de diez (10) días deviene inválido y anulable.



En un caso referido a un laudo extemporáneo, dentro de un arbitramento obligatorio, pero que resulta analizable en el presente caso, se instituyó:

“... Conforme a lo anterior, el laudo arbitral objeto del recurso de anulación carece de validez, dado que no se ajustó al cumplimiento de los plazos legales en los términos de los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se explica a continuación.

El Tribunal se instaló el 12 de julio de 2016; así consta en el acta n. 01 de esa misma fecha (fl. 28), por tanto, el término para emitir el laudo vencía el día 26 de igual mes y año.

Ahora, si bien previamente a que se arribara a esta última data, -el 21 de julio- el Tribunal remitió a las partes y al Ministerio del Trabajo una solicitud de prórroga por 10 días (fls. 53 a 55), lo cierto es que dicha petición solo fue atendida favorablemente por la agremiación sindical (fl. 50), situación que incluso, fue puesta de presente por el mismo colegiado en el texto del Laudo Arbitral, cuando en el acápite que denominó «TRÁMITE ARBITRAL» señaló que la hoy recurrente guardó silencio frente a la pretendida ampliación del término para fallar (fl. 82).

Aun así, el Tribunal de Arbitramento justificó la extemporaneidad de su decisión en el hecho de que estuvo impedido para sesionar, debido a la inasistencia de dos de sus integrantes quienes allegaron certificaciones justificativas de su ausencia.

Por lo visto, la extemporaneidad del laudo arbitral surge del hecho de que la petición de prórroga que oportunamente requirieron los falladores, fue aceptada únicamente por el sindicato, situación que contraviene lo dispuesto por la normativa ya referida en punto a que la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de quienes hacen parte del conflicto colectivo.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la expresión de uno de los actores del disenso, no puede suplir la manifestación positiva del otro, por cuanto resultaría contrario a la naturaleza misma del mecanismo de la prórroga que, precisamente, parte de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto -o el Ministerio del trabajo en los casos de arbitramento obligatorio-, la que habilita a los árbitros para continuar con la función de administrar justicia que, transitoriamente, les otorga la ley.

De otra parte, la institución del arbitraje es de orden público, lo que significa que su configuración procesal se encuentra restringida a los mandatos legales que la regulan y, en consecuencia, los árbitros no están facultados para modificarlos. Se dice lo anterior, por cuanto no resulta válido que el Tribunal extendiera motu proprio su función jurisdiccional, bajo el entendido de que las ausencias justificadas de dos de los árbitros - en fechas distintas cada uno- así se lo permitía, por la sencilla razón que, tal efecto legal, se itera, únicamente está dispuesto para los integrantes del



conflicto o el Ministerio del Trabajo en los casos de arbitramento obligatorio... (Negrillas fuera de texto).¹

En tal sentido, se procede por la Sala analizar el trámite realizado por el Comité de Reclamos de Cartagena y el término que empleó para emitir el laudo arbitral.

El documento visible de folio 3 del expediente da cuenta que, el Comité de Reclamos de Cartagena, se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 10 de agosto de 2014, y declaró la competencia para conocer del reclamo del señor JUAN MANUEL SIMANCAS; el día 02 de febrero de 2015, corrió traslado a ECOPETROL (fl 4); el día 30 de junio de 2015 se subsanó el trámite arbitral (fl 9); el día 06 de julio de 2015 se citó a las partes para audiencia de conciliación (Fl 12), el día 13 de julio de 2015 se resolvió reprogramar la audiencia de conciliación para el día 27 de julio de 2015 (Fl 17) el día 27 de julio de 2015 se declaró fracasada la audiencia de conciliación y se abrió el periodo probatorio (fl 20); el día 04 de abril de 2016 se decretan las pruebas y se citó a los testigos para los días 18 y 25 de abril de 2016 (fl 84-87); el 18 de abril se reunió el comité para recepcionar testimonios (fl 94-97); el 25 de abril se reunió el comité para recepcionar testimonios (fl 98-103); el día 07 de junio de 2016 se Recepcionó el testimonio (fl. 116-117) el 17 de julio de 2017, se reunió el comité a efectos de cerrar el debate probatorio (fl 152); el 14 de noviembre de 2017, se reunió el comité a efectos de fijar el día 27 de noviembre de 2017 con el objeto de proferir el lauro arbitral (fl 163); el día 04 de diciembre de 2017, se reunió el comité a efectos de reprogramar fecha para proferir el laudo (fl 153); el día 05 de marzo de 2018, se reunió el comité a efectos de reprogramar fecha a objeto de presentar laudo para el día 12 de marzo de (fl 163); el día 09 de abril de 2018, se reunió el comité a objeto de decretar de oficio nuevas pruebas (fl 187-188); el día 15 de mayo de 2018, se reunió el comité resolviendo cerrar el debate probatorio y corriendo traslado para alegar de conclusión (Fl. 205); el día 05 de junio de 2018, se reunió el comité a efectos de designar ponente y fijar fecha para presentación del proyecto de laudo el día 18 de junio de 2018 (Fl 223); el día 30 de julio de 2018, se reunió el comité a efectos de programar audiencia de fallo el día 13 de agosto de 2018 (fl 230); trámite que finalmente concluyó con el laudo arbitral proferido el 13 de agosto de 2018.(fls 235-237).

De acuerdo con los anteriores hechos, es claro para la Sala que el laudo arbitral impugnado es violatorio de la normatividad, ya que al proferirse en la fecha indicada, se superaron en más de 3 años y 9 meses el término de ley, pues se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 10 de noviembre de 2014, para ello, contaba hasta el 20 de noviembre de esa anualidad para decidir y por ello, para la fecha en que se hizo, los árbitros carecían de competencia para emitir el laudo, ante el fenecimiento del plazo legal.

¹ CSJ SL 1684/2017, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Nótese como la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes referenciada, es estricta en cuanto al cumplimiento de dicho término procesal, y en tal caso, se habían sobrepasado 3 días desde la instalación del Tribunal de Arbitramento hasta que se emitió la decisión de fondo, y aun así, lo declaró nulo atendiendo a que tales disposiciones deben proferirse en los términos dispuestos por ley, so pena de que las mismas carezcan de validez. Además, la Sala no pierde de vista que existieron múltiples acciones de tutela, pero el Comité aplazó en reiteradas ocasiones el proyecto del laudo estando integrado en su totalidad.

Lo anterior nos permite concluir que, los falladores carecían de competencia para emitir la decisión, pues en el momento en que lo hicieron ya estaba vencido el plazo que les confiere la ley (10 días posteriores a la constitución del Tribunal), por lo que el laudo debe ser declarado nulo y sin efectos jurídicos, por haber sido proferido con ausencia total de competencia.

Para esta Sala no cabe duda que nos encontramos frente a dos derechos fundamentales en tensión a saber: por una parte el principio de seguridad jurídica y la moralidad pública y por otra el debido proceso consistente en el procedimiento convencional.

Los derechos fundamentales, son, por naturaleza, restringibles. No puede entenderse que los mismos puedan ser absolutos, pues, esto conllevaría conflictos insalvables entre las posiciones que protegen. Ante una colisión de derechos fundamentales o principios, es necesario efectuar una ponderación, para determinar cuál debe prevalecer sobre el otro en el caso específico.

Así las cosas, no queda otro camino que declarar la nulidad a partir del laudo arbitral dictado a través de Acta No. 2018-13 del 22 de enero de 2018, teniendo en cuenta que el Comité de Reclamos carecía de competencia por vencimiento del plazo establecido en la ley.

En este mismo sentido ya se ha pronunciado esta Sala de decisión en el Laudo Arbitral seguido por CESAR DE VOZ PUELLO contra ECOPETROL S.A., con radicación 13001-220-50-00-2018-00012-00, de fecha 29 de junio de 2018.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En razón y mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el laudo arbitral proferido el trece (13) de agosto de 2018, por el **COMITÉ DE RECLAMOS DE CARTAGENA-**



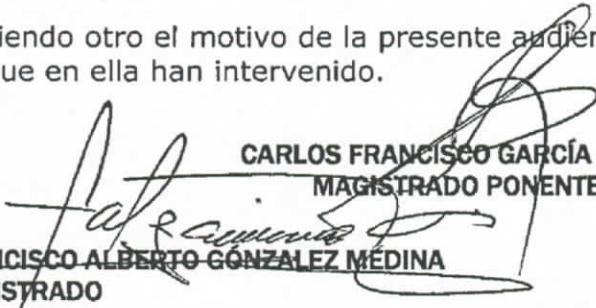
LÁUDO ARBITRAL
JUAN MANUEL SIMANCAS GONZALEZ Vs-
ECOPETROL
Recurso de Anulación. Agosto 13 /2018

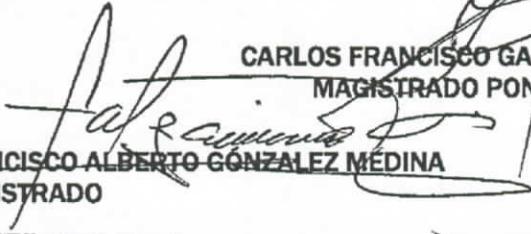
ECOPETROL S.A., por solicitud del señor **JUAN MANUEL SIMANCAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al comité de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
MAGISTRADO PONENTE


FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA
MAGISTRADO

Ausencia Justificada

JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
MAGISTRADA